



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO

NUMERO 242

Viernes 30 de Octubre

AÑO DE 1942

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 295, correspondiente al día 22 de Octubre de 1942, se publican las siguientes disposiciones:

Jefatura del Estado

DECRETO de 15 de Octubre de 1942 por el que se rectifica el artículo 1.º del de 14 del mismo mes, sobre representación Sindical en Cortes.

Habiéndose padecido error en la redacción del artículo primero del Decreto de catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, sobre representación Sindical en Cortes, por no haberse incluido en dicho artículo el Sindicato de Transportes y Comunicaciones, a continuación se publica debidamente rectificado:

Artículo primero.—Serán Procuradores por razón de su función sindical el Vicesecretario de Obras Sociales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., el Delegado Nacional de Sindicatos, el Secretario Nacional de Sindicatos, los Vicesecretarios de Ordenación Social, Ordenación Económica y Obras Sindicales; el Inspector Nacional de Sindicatos, los Jefes de las Obras Sindicales de Educación y Descanso, Hogar «Dieciocho de Julio», Colonización, Artesanía, Cooperación, Formación Profesional y Previsión Social; el Jefe y dos miembros de la Sección de Ordenación Social y Corporativa del Instituto de Estudios políticos; el Jefe del Servicio Sindical de Estadística y Colocación y los Jefes de Sindicatos Nacionales de Cereales; Frutos y Productos Hortícolas; Olivo, Vid, Cerveza y Bebidas, Azúcar, Ganadería; Productos Coloniales; Madera y Corcho; Pescos; Piel; Textil y Confección; Vidrio y Cerámicas; Construcción; Metal; Industrias Químicas; Combustibles; Agua, Gas y Electricidad; Papel; Hostelería y Similares; Seguros; Banca, Espectáculos y Transportes y Comunicaciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.— FRANCISCO FRANCO.

3282

DECRETO de 15 de Octubre de 1942 por el que se rectifica el artículo 1.º del de 14 del mismo mes y año sobre designación de Procuradores en Cortes representando a los Colegios Médicos.

Habiéndose padecido error en la redacción del artículo primero del Decreto de catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, sobre designación de Procuradores en Cortes representando a los Colegios Médicos, a continuación se publica dicho artículo debidamente rectificado:

Artículo primero.—Se convoca a los Presidentes de los Colegios de Médicos, o a quienes en su defecto correspondan reglamentariamente hacer sus veces, para que a las diez horas del primero de noviembre se reúnan en el local del Consejo Nacional de Colegios de Médicos, a fin de proceder a la elección de un representante de dichas Corporaciones profesionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.— FRANCISCO FRANCO.

3283

DECRETO de 15 de Octubre de 1942 por el que se rectifica el artículo 1.º del de 14 del mismo mes y año sobre designación de Procuradores en Cortes representando a los Colegios de Farmacéuticos de España.

Habiéndose padecido error en la redacción del artículo primero del Decreto de catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, sobre designación de Procuradores en Cortes representando a los Colegios de Farmacéuticos de España, a continuación se publica dicho artículo debidamente rectificado:

Artículo primero.—Se convoca a los Presidentes de los Colegios de Farmacéuticos de España, o a quienes en su defecto correspondan reglamentariamente hacer sus veces, para que a las diez horas del día primero de Noviembre se reúnan en el local del Consejo General de Colegios de Farmacéuticos, a fin de proceder a la elección de un representante de dichas Corporaciones profesionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.— FRANCISCO FRANCO.

3284

DECRETO de 15 de Octubre de 1942 por el que se rectifica el artículo 1.º del de 14 del mismo mes y año sobre designación de Procuradores en Cortes representando a los Colegios Oficiales de Arquitectura.

Habiéndose padecido error en la redacción del artículo primero del Decreto de catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, sobre designación de Procuradores en Cortes representando a los Colegios Oficiales de Arquitectura, a continuación se publica debidamente rectificado:

Artículo primero.—Se convoca a los Decanos, o a quienes en su defecto correspondan reglamentariamente hacer sus veces, de los siete Colegios Oficiales de Arquitectura de España, así como al del Consejo Superior, para que, a las diez horas del día 1.º de Noviembre, se reúnan en la Dirección de Arquitectura, Ministerio de la Gobernación, a fin de proceder a la elección de un Representante de dichas Corporaciones profesionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.— FRANCISCO FRANCO.

3285

DECRETO de 15 de Octubre de 1942 por el que se rectifica el artículo 1.º del de 14 del mismo mes y año sobre designación de Procuradores en Cortes representando a los Colegios de Veterinarios de España.

Habiéndose padecido error en la redacción del artículo primero del Decreto de catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, sobre designación de Procuradores en Cortes representando a los Colegios de Veterinarios de España, a continuación se publica debidamente rectificado:

Artículo primero.—Se convoca a los Presidentes de los Colegios de Veterinarios de España, o a quienes en su defecto correspondan reglamentariamente hacer sus veces, para que a las diez horas del día 1.º de Noviembre se reúnan en el local del Consejo Nacional de Colegios de Veterinarios, a fin de proceder a la elección de un representante de dichas Corporaciones profesionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.— FRANCISCO FRANCO.

3286

En el «Boletín Oficial del Estado» número 294, correspondiente al día 11 de Octubre de 1942, se publica la siguiente Orden:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 9 de Octubre de 1942 sobre régimen de envases.

Excmos. Sres.: En un gran número de casos sucede que por no estar establecido el régimen de envases se realizan a veces negocios lucrativos e ilícitos a base de éstos por los fabricantes y en otras ocasiones por los receptores de los artículos envasados, que no devuelven dichos envases, con el grave trastorno que este hecho ocasiona a la industria, ya que muchas veces la falta de éstos proporciona interrupciones en la salida de los productos.

Por todo ello se hace preciso que se dicte una disposición de carácter general fijando las normas que hayan de aplicarse a toda clase de envases que se utilizan en la industria, cualquiera que sea el producto en ellos contenido, evitando los inconvenientes antes señalados.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero. En las facturas de los artículos que se entregan al comercio envasados se incluirán dos conceptos «Gastos de envasado» y «Depósito por envase» siempre que el precio del envase no esté ya incluido en el precio del producto fijado oficialmente.

Segundo. La cantidad correspondiente a los «Gastos de envasado» será fijada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, tomando en consideración los siguientes conceptos:

a) Materiales empleados en el acondicionamiento del producto, tales como paja, hierba, serrín, papel, etc.

b) Mano de obra del envasado, en la que se incluirá la utilizada en el recuento, limpieza, reparación de envases, así como la propiamente necesaria para el envasado del producto.

c) Amortización de los envases, según la clase de producto de que se trate y tipo del envase, teniendo en cuenta el número de viajes que en cada caso se estime oportuno.

d) Interés al capital inmovilizado en envases.



En el caso de que en el precio del producto esté incluida alguna de las partidas anteriores, éstas deberán deducirse de los gastos de envasado.

Tercero. «El Depósito de envase» será equivalente al precio oficial del mismo fijado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y en todas aquellas industrias en que sea interesante a la economía nacional la recuperación de envases el fabricante hará constar en la factura la obligación del receptor de la mercancía de devolver este envase.

Cuarto. Los fabricantes o propietarios de envases que deban ser devueltos y que no reciban en un plazo prudencial de tiempo el 90 por 100 como mínimo de los envases enviados, deberán poner en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas los nombres de los usuarios que no han efectuado esta devolución, y esta Fiscalía impondrá a los mismos una sanción económica equivalente a dos veces el precio oficial del envase, y que deberá recaer sobre el 90 por 100 de los envases no devueltos, ya que el 10 por 100 restante se considera inutilizado e incluido en el concepto c) del artículo segundo.

Quinto. Los propietarios de los envases tienen la obligación de admitir la devolución de éstos, siempre que sean de su propiedad, para lo cual todos los envases deberán ir marcados con el nombre del propietario de los mismos, pudiendo el usuario recurrir a la Fiscalía Superior de Tasas en caso de que el fabricante se negase a admitir estos envases.

Sexto. Este régimen de envases se aplicará aun en el caso de que el producto envasado esté en libertad de precios.

Séptimo. Si el propietario de los envases y el fabricante que envasa los productos son personas distintas, el primero percibirá las cantidades asignadas en los apartados c) y d) del artículo segundo y la cantidad señalada por «Depósito de envase», y la persona que envasa percibirá el producto correspondiente a las cantidades marcadas en los apartados a) y b) del artículo segundo.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de Octubre de 1942.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.
Excmos. Sres.....

2365

En el «Boletín Oficial del Estado» número 284, correspondiente al día 11 de Octubre de 1942, se publica la siguiente orden:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 8 de Octubre de 1942 sobre cumplimiento de preceptos del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

Ilmos. Sres.: Insistiendo sobre aquel aspecto de la obra legislativa del Poder público, claramente encaminada a imponer la normalización del servicio administrativo de reconocimiento y clasificación de los derechos de las Clases Pasivas del Estado y definida por recientes disposiciones, entre otras, como muy importante en el aspecto procesal, por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de Mayo último, conviene recordar a las Autoridades provinciales del ramo de Hacienda la plena vigencia de preceptos estatutarios y reglamentarios que no rinden, sin embargo, la debida efi-

cacia por que no se cumplen o se aplican de manera imperfecta, dando lugar a perturbaciones administrativas que influyen la noble ambición de causar los actos administrativos de reconocimiento y clasificación de derechos pasivos sin retardos innecesarios.

Pero importa, además, dictar adecuadas reglas adjetivas tendentes al mismo fin de hacer rápida y eficaz la acción administrativa sobre la materia y prevenir la responsabilidad en que incurrirán los funcionarios que den lugar a que subsista un estado de cosas perjudicial para quienes ven diferida la realización de un afán que por estar considerado como de naturaleza alimenticia, debe estimular la diligente actuación coordinada de cuantos órganos administrativos intervienen en aquel área de actividad de la Administración pública.

Fundado en tales consideraciones, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se recuerda a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda el deber inexcusable de cumplir con todo rigor lo que ordena el artículo 33 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1927, dictado para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

A tal efecto «exigirán» que las instancias que se presenten en sus dependencias, en solicitud de declaraciones o de clasificaciones de haberes pasivos procedentes de servicios prestados por los funcionarios civiles del Estado, se ajusten a lo que disponen los artículos 14 a 18, 20, 21 y 33 del Reglamento, y que, de conformidad con lo prevenido en este último artículo, se acompañen todos los documentos que para el caso especifican los capítulos III, V, VII y XV del propio Cuerpo legal.

Si la documentación aportada fuese incompleta, practicarán los requerimientos reglamentarios en la forma y plazos y con las consecuencias que estatuye el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones Económico administrativas y el Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 21 de Noviembre de 1927.

Segundo. Cuando la documentación fuese la reglamentaria, extenderán en el primer folio de los que integren los expedientes la diligencia siguiente:

«Certifico: Que, cumpliendo lo establecido en los artículos 33 y concordantes del Reglamento de Clases Pasivas; se han examinado la instancia del solicitante y los justificantes presentados por el mismo, constituidos por los siguientes documentos.....; y estimando el caso comprendido en los artículos..... del citado Reglamento y completa la documentación se eleva este expediente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, a sus efectos. (Fecha y firma).»

La omisión de esta certificación o su expedición con inexactitud, negligencia o manifiesto estudio insuficiente de los expedientes, se estimará como falta grave imputable al funcionario de la Administración provincial a quien estuviere encomendado el servicio.

Tercero. En otro caso, si hechos los requerimientos necesarios el interesado manifestare estar en la imposibilidad absoluta y definitiva de aportar los documentos prevenidos, se elevará el expediente al Centro y éste resolverá definitivamente la cuestión de fondo, sin práctica de nuevos requerimientos de trámite.

Si la imposibilidad fuese temporal y relativa, la Oficina provincial retendrá el expediente hasta que se complete y solo lo elevará al Centro cuando hubiesen transcurrido los plazos de prescripción establecidos en el artículo 92 del Estatuto o los de caducidad regulados en el Capítulo III del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, apreciación que será hecha por los Jefes de las Oficinas provinciales, previo informe de las respectivas Abogacías del Estado.

Si del estudio de las solicitudes de pensión que se formulen resultase la falta de derecho de los interesados, apreciación que será hecha, lo mismo que en el caso del párrafo anterior, por los Jefes de las Oficinas provinciales, previo informe de las respectivas Abogacías del Estado, no se exigirá que se completen los documentos presentados, según establece el artículo 22 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas de 21 de Noviembre de 1927 y se elevará el expediente al Centro directivo.

Fuera de los casos regulados en el número segundo, en los de imposibilidad absoluta y definitiva de aportación de documentos inexcusables o en los de apreciación de la procedencia de declarar la prescripción o la caducidad, o la falta de derecho a que se refieren los tres párrafos anteriores, las Oficinas provinciales se abstendrán de remitir al Centro directivo los expedientes a que se extiende la presente Orden ministerial.

Cuarto. Las facultades para petición de antecedentes que confiere a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas el artículo 11 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1927, se entenderán transferidas a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a los efectos de la integración de los expedientes con los elementos de instrucción.

Quinto. Recibido el expediente en el Centro directivo, el Negociado correspondiente dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes al de su ingreso en el mismo, contados desde la fecha del asiento en el Registro de entrada, extenderá bajo su responsabilidad disciplinaria, al pie de la diligencia certificada prevenida en el número segundo, la del tenor siguiente: «Conforme con lo expresado en la certificación precedente». (Fecha y firma.)

En otro caso, la Sección propondrá al Director general, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, la devolución del expediente, sin más trámites a la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva y hará la propuesta que, en cada caso, estime procedente, sobre la iniciación de responsabilidad.

Sexto. Asimismo se recuerda a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda el deber que les impone el artículo 35 del Reglamento de Clases Pasivas, en su último párrafo, de remitir en el plazo más breve posible a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas las correspondientes cédulas de notificación, firmadas por los interesados, de los acuerdos declaratorios o denegatorios de haberes pasivos de los empleados civiles y a favor de sus familias, adoptados por el expresado Centro directivo, bien entendido que deberán atenderse y cumplir lo dispuesto en el capítulo VI del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.

Séptimo. El incumplimiento total o parcial, no excusable de lo dispuesto en la presente Orden, se estimará como falta grave. En su consecuencia, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas comunicará a este Ministerio los casos en que aquel se produzca, a los efectos de la iniciación del expediente gubernativo a que hubiere lugar.

Lo comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de Octubre de 1942.—
BENJUMEA BURIN.

Ilmos. Sres. Inspector general del Ministerio de Hacienda y Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

3266

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostreras; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 29 de Octubre de 1942.—
El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Señas de los semovientes

Un burro, pelo rucio, alzada pequeña, de cuatro años de edad y sin ninguna otra clase de señas.

Una burra, pelo negro, de bastante talla, cerrada y sin ninguna otra clase de señas.

(7'20 pstas.)

3369

Escuela Normal de Cáceres

En cumplimiento de las vigentes disposiciones, a partir del día 1.º de Noviembre próximo, quedará abierto el pago del primer plazo de matrícula oficial en este Centro. Los impresos para las solicitudes se facilitan en el mismo.

Por el primer plazo de matrícula ordinaria, se abonarán: 30 pesetas en papel de pagos, 25 en metálico, una póliza de 1'50 pesetas, más dos sellos móviles y pólizas de huérfanos correspondientes.

Lo que se anuncia para conocimiento de alumnos y de alumnas.
Cáceres, 27 de Octubre de 1942.—
El Secretario, Higinio Ballón.—
Visto bueno, el Director, E. Rodríguez.

3365

Junta Provincial de Fomento Pecuario de Cáceres

CIRCULAR

Finalizado el año ganadero 1941-42 en 30 de Septiembre pasado, y habiéndose realizado por todas las Juntas locales tanto el cobro del importe de las cabezas de ganado que ha realizado aprovechamientos, como el pago a los dueños de las parcelas e terrenos incluidos en Ordenanzas, proceda que todas las Juntas locales confeccionen el Estado de cuentas de los ingresos y gastos habidos en las mismas durante el expresado año ganadero.

En consecuencia: Las Juntas locales enviarán el citado estado de cuentas, con arreglo al formato recibido de esta Junta Provincial, en el plazo improrrogable de quince días. Transcurrido dicho plazo sin recibirse los documentos que se reclaman, serán sancionados, sin más aviso, los Presidentes y Secretarios de las Juntas locales.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres a 23 de Octubre de 1942.

—El Presidente, Oscar Madrigal.

3366

Servicio Provincial de Ganadería

Circular número 70

A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios, que encomienda a las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería la confección del Presupuesto de los sueldos de dichos funcionarios de la provincia respectiva para su remisión a la Junta de Mancomunidad Sanitaria, por la presente se hace saber lo siguiente a los señores Alcaldes e Inspectores Municipales Veterinarios:

1.º—Para la confección del Presupuesto correspondiente al próximo año de 1943, se tendrá en cuenta las mismas cantidades consignadas en el vigente de 1942, de acuerdo con el artículo adicional del Reglamento antes citado, que establece que los derechos adquiridos por los Inspectores Municipales Veterinarios, por lo que se refiere a sus consignaciones presupuestarias, serán respetados.

2.º—Los derechos por reconocimiento domiciliario de cerdos no sufrirán variación alguna en el nuevo presupuesto con respecto al vigente de 1942, toda vez que las modificaciones que procedan se harán quinquenalmente.

3.º—El derecho al aumento de sueldo por mayor censo de población, conforme a la escala del artículo 31 del Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios, se justificará por los interesados mediante certificación expedida por la Alcaldía respectiva, y, en su defecto, por otra expedida por el Servicio Provincial de Estadística acreditativa del censo de población del Municipio de que se trate.

4.º—Los Inspectores Municipales Veterinarios que tengan algún derecho adquirido y reconocidos por el respectivo Ayuntamiento, remitirán a esta Jefatura Provincial o Comercial, si a ésta pertenecen, una certificación de la Alcaldía correspondiente en la que se haga cons-

ter tal derecho para su inclusión en el presupuesto que se ha de formar.

5.º—Para la fijación de los quinquenales que tengan derecho los Inspectores Municipales Veterinarios, teniendo en cuenta lo dispuesto, acerca del número de los mismos, en la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, artículo 165, rectificada en la del día 3 del mismo mes y año, y en el apartado c) del artículo tercero de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Julio de 1941, sobre normas para el abono de los quinquenales, en virtud de las cuales para el cómputo de éstos se partirá de la fecha de toma de posesión de la primera plaza desempeñada en propiedad, sirviendo como regulador el sueldo que perciban, remitirán los interesados a sus respectivas Jefaturas, certificaciones, debidamente reintegradas, en las que se haga constar el tiempo que ejerció en cada Ayuntamiento, debiendo ser visadas todas ellas por la Alcaldía donde preste actualmente sus servicios para su conocimiento y abono por parte de ésta de los quinquenales reconocidos.

6.º—Las certificaciones acreditativas de los derechos antes mencionados, deberán los interesados remitirlas a sus respectivas Jefaturas antes del día 10 del próximo mes de Noviembre, dejando de incluirse en el presupuesto de referencia los derechos que puedan asistir a los Inspectores Municipales Veterinarios que no hayan presentado las citadas certificaciones dentro del plazo fijado.

7.º—Dentro de igual plazo, los señores Alcaldes formularán ante esta Jefatura las reclamaciones que estimen oportunas contra los créditos consignados en el vigente presupuesto de 1942, referido a sus Ayuntamientos, que son los que han de servir de base para la confección del de 1943, al efecto de atender las que en justicia procedan.

8.º—La justificación de los anteriormente citados derechos, se refiere exclusivamente a aquellos que no figuren en el presupuesto vigente y proceda hacerlo en el próximo de 1943.

Los señores Alcaldes darán cuenta del contenido de la presente Circular a los Inspectores Municipales Veterinarios para conocimiento de los mismos y efectos que procedan.

Cáceres, 26 de Octubre de 1942.

—El Jefe del Servicio, José Gómez.

3367

Administración de Rentas Públicas

Don Cándido Cantón Moreno, Jefe de Administración de tercera clase de la expresada dependencia.

Certifico: Que según aparece en los expedientes respectivos, la Tesorería de Hacienda de esta provincia declara fallidos a los industriales que más abajo se relacionan, habiendo acordado por tanto la Delegación de Hacienda privarles del ejercicio de la industria por que proceda el débito, lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL conforme preceptúan los artículos 150 y 180 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y los artículos 201 y siguiente de la Instrucción de Recaudación, debiendo tener en cuenta los señores Alcaldes, que estos industriales han de ser eliminados de la matrícula que se confeccione para 1943 y que de no cumplir con lo dispuesto en dicho artículo 180 incurrir en la respon-

sabilidad que determina el caso sexto del artículo 172 de referido Reglamento, extendiéndose también estas obligaciones y responsabilidades a los demás agentes auxiliares de la Hacienda pública.

Nombres y apellidos; pueblo; año, y cantidad del débito

Emilio Barrera, Arroyo de la Luz, 1940, 43'80.

Cándido Galán Rodríguez, idem, 1940, 75'92.

Ruperto Baz Parra, idem, 1940, 56'94.

Guillermo Martínez, idem, 1940, 87'60.

Félix Plaza Galán, idem, 1940, 131'40.

Pablo Guzmán Chaves, id., 1940, 172'28.

Santiago Moreno Diacosta, idem, 1940, 20'44.

Alfonso León Terrón, idem, 1940, 43'80.

Enrique Pasán Tato, idem, 1940, 43'80.

Angela Sánchez Novillo, Fresnadoso de Ibor, 1940, 57'09.

Bencio Pérez Manzano, Gata, 1941, 144.

Rafael Pérez Durán, idem, 1942, 72.

Vicente Saavedra Maroto, Hervás, 1935, 96'25.

Juan Benito Amado, Montánchez, 1938, 44'63.

Antonio Rosco Torremocha, idem, 1939, 87'60.

Juan Rosco Gerdo, idem, 1939, 87'60.

Francisco Torremocha Amores, idem, 1939, 18'98.

Juan Medina García, idem, 1941, 59'80.

Pedro Pulido Valhondo, id., 1941, 239'20.

Miguel Negales de los Ríos, idem, 1941, 678'96.

Miguel Carmona Sobrino, idem, 1941, 132'48.

Ignacio Casitar Gómez, Villar del Pedroso, 1937, 57'32.

Lorenza Ayuso Ayuso, idem, 1941, 276.

Cáceres, 23 de Octubre de 1942.

—Cándido Cantón.—V.º B.º, el Administrador de Rentas, Francisco J. Mayoral.

3310

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 8

CÁCERES

CIRCULAR

Con el fin de poder formular para el período de 1942-1943, el censo de toda clase de ganado, carruajes de tracción animal, automóviles, motocicletas y bicicletas, con arreglo a lo ordenado por la Superioridad y con ello dar cumplimiento al artículo 69 del Reglamento de Movilización de 7 de Abril de 1932 (C. L. n.º 615), apéndice 4.º, los señores Alcaldes de la provincia, procederán a la confección del referido censo, teniendo en cuenta para ello, las siguientes instrucciones:

1.º Las citadas Autoridades una vez recibida en los Ayuntamientos la presente circular, procederán en el término de quince días, hacer saber por todos los medios de publicidad que estén a su alcance, a los propietarios de cabezas de ganado caballar, mular, asnal y bobino, así como a los de carruajes de todas clases y automóviles, que antes del día 15 de Diciembre próximo, deben presentarse por sí o por medio de representante debidamente autorizado, pa-

ra inscribir en el Ayuntamiento o en el local correspondiente que por distritos se designe, los suyos en las listas del censo correspondiente.

2.º Al propio tiempo y con la mayor urgencia, darán principio a la realización de los trabajos preparatorios a fin de que la inscripción empiece el día 15 de Noviembre próximo. Estos trabajos preparatorios, consistirán en la formación de las listas de propietarios de ganados, carruajes, automóviles, motocicletas y bicicletas, por orden alfabético, cuyas listas que deberán hacerse completas, siendo responsables de omisiones, las autoridades municipales correspondientes, con las sanciones a que se hagan acreedores, con el fin de que ningún propietario escape a la formación de tales listas; los funcionarios municipales, no vacilarán en hacer uso de todos los medios, e incluso requerir la colaboración de las sociedades de labradores, transportistas, etc., así como si lo necesitare el auxilio de la Guardia Civil y Fuerzas Locales.

3.º Una vez llegado el día 15 de Noviembre, y terminado los trabajos preparatorios, se procederá a dicha inscripción, la que proseguirá sin interrupción alguna hasta el 15 de Diciembre.

Para la referida inscripción, cada propietario, o quien lo represente, facilitará al Agente Municipal respectivo, todos los datos relativos al ganado y carruajes declarados que sean necesarios para llenar los formularios A, B y C, cuyos datos se sentarán en los impresos recogidos en las casillas correspondientes la firma del propietario o de la persona que lo represente autorizada por él.

A los declarantes les será entregada una papeleta (formulario g) firmada por el funcionario encargado de formular la inscripción en la que conste la declaración, y si está incluido en alguna de las excepciones del artículo 77 las que de una manera clara justificaran debidamente.

4.º Para que sepan los declarantes previamente todos los datos de la confección del censo requiere, deberá exponerse por los Ayuntamientos en sitios públicos y visibles, un modelo de los formularios A, B y C, con las listas de los propietarios.

5.º Los referidos Ayuntamientos, harán saber a todos los propietarios, dependientes de ellos, que no se presenten para hacer la inscripción de su ganado, carruajes, automóviles, motocicletas y bicicletas, en las listas del censo, o que cometan falsedad al hacerlo, que serán sometidos a la requisición si hubiese lugar a ella, sin indemnización alguna, y en primer lugar que otros. Además serán castigados con la multa de 25 a 500 pesetas, graduables, ésta, según las cédulas, cuyas multas se doblarán en su importe en caso de reincidencia.

6.º Las excepciones a que se refiere la norma 3.ª y el artículo 77 del Reglamento, son las siguientes:

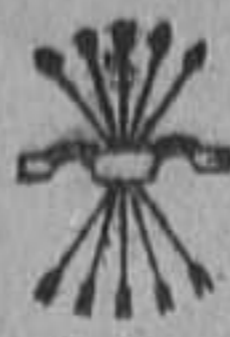
a) Los caballeros que se hallen al servicio de funcionarios del Estado, y que figuren en el presupuesto de los mismos.

b) Los de servicios de comunicaciones.

c) Los afectos a los Hospitales y Clínicas, tanto oficiales como particulares.

d) Un caballo de silla o automóviles por médico, o párroco rural, cuando el Municipio respectivo tenga caseríos alejados que requieran este medio de locomoción, siempre





previa justificación, de uso habitual de su profesión.

e) El ganado de silla menor de 5 años, el de tiro de 4, el mular de 3 y el asnal de 2.

f) Los sementales y yeguas de crías dedicados exclusivamente a la reproducción.

g) El ganado o carruajes declarados inútiles definitivamente en anteriores clasificaciones y revisiones.

También serán excluidos totalmente de la requisición, el ganado, carruajes y automóviles al servicio de la Cruz Roja.

7.ª Toda nota de exclusión provisional que pueda afectar al ganado, carruajes o automóviles, comprendidos en la norma anterior, sólo subsistirá mientras las necesidades de la movilización lo consientan por cuyo motivo no queda excluido nadie de declaración.

8.ª El día 16 de Diciembre, fecha en que ya estará terminada la inscripción, se procederá por los Ayuntamientos a confrontar las inscripciones con las listas de los propietarios, formando en vista de ello, listas de los que no se hubiesen presentado y comprobándose hasta el día 25 las denuncias de ocultaciones o falsedades, las cuales se pondrán en conocimiento de los puestos de la Guardia Civil y con la autorización del respectivo Juzgado; procederá previo atestado a imponer las sanciones citadas en la norma 4.ª y que previene el artículo 75 del Reglamento, en lo que a multa se refiere, haciéndose saber a los propietarios que no se hayan presentado, que sus semovientes, carruajes o automóviles, serán los primeros utilizados llegado el caso de requisición.

Al mismo tiempo, rellenarán las hojas A, B y C, con los datos de los no declarados, devolviéndolos a los Ayuntamientos una vez llenados los requisitos.

9.ª Desde el día 25 al 31 de Diciembre, serán expuestas al público por los Ayuntamientos en sitio visible las listas, oyéndose las reclamaciones que hubiere, rectificándose las que se estimen procedente, y cerrándose en dicho día 31, con el fin de que sin pretexto alguno, sean remitidas a esta Zona antes del día 10 de Enero próximo.

10. Los referidos formularios A, B y C, a que se hace referencia en la norma 3.ª, serán remitidos oportunamente por esta zona a cada uno de los Ayuntamientos respectivos, comprendidos en la demarcación.

11. Se encarga a los señores Alcaldes el mayor celo en hacer saber a los propietarios, que la formación del censo, no es de modo alguno, con vistas a exigir ningún impuesto ni gabela, sino única y exclusivamente por la necesidad de prevenirse para la Defensa Nacional, si a ello hubiese lugar, llevando al propio tiempo al ánimo de todos la convicción de que la requisición es una eventualidad lejana, pero caso de efectuarse ésta por causa de guerra la privación del ganado o material a que habian de ser sometidos además de estar debidamente indemnizada, lo aconsejaría la propia defensa.

12. Tanto los señores Alcaldes como los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, tendrán en cuenta cuanto previene el artículo 76 del Reglamento sobre las faltas u omisiones cometidas en la formación del censo.

Cáceres, 27 de Octubre de 1942.
—El Teniente Coronel Jefe, Carlos Argüelles Tejedor.

3343

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Manuel Marcos Nebreda, accidental Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que después se dirá, hurtado en la noche del 31 de Diciembre próximo pasado al primero de Enero del corriente año, del término municipal de Bohonal de Ibor, propiedad del vecino de aquel pueblo, Fermín Sánchez Gómez, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado, en unión de sus poseedores si no acreditan su legítima procedencia.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto, con el número 81 del corriente año.

Navalmoral de la Mata a 24 de Octubre de 1942.—Manuel Marcos.
—El Secretario Judicial (ilegible).

Señas del semoviente

Mula de un año de edad, pelo castaño, alzada pequeña, sin hierro ni señas particulares.

3312

VALENCIA DE ALCANTARA

Requisitoria

Herrero Espárrago, Justo, de 16 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Membrío, hijo de Telesforo y Fernanda, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado, en el término de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación de ésta, con el fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 21 del pasado año, por robo.

Dado en Valencia de Alcantara a veintidós de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—Guillermo Aranguren.—El Secretario, Julio Casero.

3313

Alcaldías

CASARES DE LAS HURDES

Edicto

Haciéndose confeccionados los documentos que se expresan para el año de 1943, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Casares de las Hurdes a 19 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Alfonso Domínguez.

Padrón de Edificios y Solares.
Padrón de la Contribución Territorial.
Matrícula Industrial.

3302

TRUJILLO

Expediente de habilitación y suplementación de créditos

Aprobada en principio por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 17 del actual, la propuesta de la Comisión de Hacienda sobre la habilitación y suplementación de determinados créditos dentro del presupuesto ordinario del

ejercicio actual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se expone al público por término de quince días hábiles, el oportuno expediente a efectos de reclamaciones.

Trujillo a 21 de Octubre de 1942.
—El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

3304

CASAS DEL MONTE

Anuncio

Terminada la confección del Padrón de vehículos de motor mecánico sujetos a tributar por la Patente Nacional de circulación de automóviles para el año de 1943, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Casas del Monte, 21 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Teodoro Gómez.

3305

GATA

Edicto

Confeccionados los documentos que al final se citan para el ejercicio de 1943, estos quedan expuestos al público por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Documentos que se citan

Padrón de Edificios y Solares.
Matrícula Industrial.
Gata, 21 de Octubre de 1942.—El Alcalde, (ilegible).

3247

ZARZA DE MONTANCHEZ

Anuncio

Confeccionado por este Ayuntamiento el Padrón de Edificios y Solares correspondiente al ejercicio de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría durante el plazo de ocho días, a contar desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, para que pueda ser examinado por las personas en él comprendidas e interponer las reclamaciones que crean pertinentes.

Zarza de Montánchez, 22 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Miguel Román Muñoz.

3290

CAMINOMORISCO

Instruido expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Caminomorisco, 20 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Marcelino Hernández.

3249 y 3250

TORREJON EL RUBIO

Ordenanzas

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas para la exacción de los arbitrios de repartimiento de utilidades, carnes, alcoholes y pesas y medidas, para regir durante el ejercicio de 1943 y sucesivos, quedan expuestas al público por término de quince días, a fin de oír cuantas reclamaciones pertinentes puedan presentarse contra las mismas.

Torrejón el Rubio a 20 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Victoriano Mateos.

3295

MADRIGALEJO

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1943, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales y otros ocho más, pueden formularse reclamaciones contra el mismo.

Madrigalejo a 21 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Juan Corrales.

3291

PALOMERO

Edicto

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de ocho días, durante cuyo plazo y otros ocho días siguientes, podrá ser examinado y aducir las reclamaciones que consideren oportunas, a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal.

Palomero, 20 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Pedro de Maldonado.

3314

GATA

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 489 del Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión de 26 de Septiembre último, procedió a la designación de los vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el año actual, habiendo correspondido según los documentos administrativos, a los efectos siguientes:

Por la parte Real

Don Agustín González Galán, mayor contribuyente por riqueza rústica, domiciliado en este término.

Don Serafín Gallego Alonso (herederos), mayor contribuyente por riqueza rústica, domiciliado fuera de este término municipal.

Don Domingo Rodríguez Pérez, mayor contribuyente por riqueza urbana, domiciliado en este término.

Don Guerra Palacio (hermanos), mayor contribuyente por industrial y comercio.

Don Laureano Lozano Sánchez, designado por la Delegación Sindical de este pueblo para que le represente en este organismo.

Vocales natos de la Comisión de la parte Personal

Don Donaciano Martín Martín, cura párroco.

Doña Justiniana Crespo Calzada, mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don Domingo Pérez Jacinto, mayor contribuyente por riqueza urbana.

Don Pedro Esteban Frades, mayor contribuyente por riqueza industrial y de comercio, domiciliado en este pueblo y parroquia.

Gata, 23 de Octubre de 1942.—El Alcalde, (ilegible).

3315

ZORITA

Edicto

Confeccionado el Padrón de Edificios y Solares y Matrícula Industrial de este término municipal para el próximo año de 1943, el mismo se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendido, a efecto de reclamar.

Zorita a 23 de Octubre de 1942.—El Alcalde, González Gil.

3316